



FEDERACIÓN SANJUANINA DE PATÍN
HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS



ACTA N° 05/2026

En la ciudad de San Juan, Capital del mismo nombre, República Argentina, a los 30 días del Mes de Abril del año 2026, siendo las 18:30 hs. el Honorable Tribunal de Penas de la Federación Sanjuanina de Patín designado en Asamblea General Ordinaria; se disponen a considerar los siguientes informes y su sustanciación entrados por ante mesa de entradas, a saber:

Expte: 011/2026 VISTO Y CONSIDERANDO: El informe del árbitro Nicolás Cano partido disputado entre Valenciano vs Social San Juan de fecha 14/03/2026, de la categoría Junior **ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS RESUELVE:** 1) Sancionar a la Jugadora de Social Zoe Orduña, con la pena de Suspensión de Dos (2) partidos, ello de conformidad a lo previsto en el art. 23 inc. d del Código de Penas de la FSP. Notifíquese al Club para su conocimiento, procédase a la publicación por medios informáticos, en Boletín y/o cartelera de la FSP.

Expte: 10/2026 VISTO Y CONSIDERANDO: El informe del árbitro Nicolás Cano, partido disputado entre Sarmiento vs Altos de San Juan fecha 11/04/2026, Categoría Junior masculino, **ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS RESUELVE:** 1) Citar a la Sr. Reus del Club Sarmiento de Albardón para que haga su descargo hasta el día lunes 04/05/2026 (incluido) a las 17:00. Notifíquese al Club para su conocimiento, procédase a la publicación por medios informáticos, en Boletín y/o cartelera de la FSP.

Expte: 12/2026 VISTO Y CONSIDERANDO: El informe del árbitro Matías Montaña, partido disputado entre Richet y Zapata vs Argentino fecha 19/04/2026, Categoría Promo masculino, **ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS RESUELVE:** 1) Citar a al Delegado o Presidente del club Argentino para que haga su descargo hasta el día Lunes 04/05/2026 (incluido) a las 17:15. Notifíquese al Club para su conocimiento, procédase a la publicación por medios informáticos, en Boletín y/o cartelera de la FSP.

Expte: 07/2026 VISTO Y CONSIDERANDO: El informe del árbitro Silvio Alcaide y Gastón Cano, partido disputado entre Colón Jr. VS. Unión V. Angaco de fecha 25/03/2026, de Primera División A2 masculino. Que ambos informes arbitrales son contestes en cuanto a la agresión física intencional que el jugador de Unión V. de Angaco, Lonel Mine le aplicó al jugador de Colón, Nicolás Migani; la que se produjo luego que este último convirtiera un gol, y el medio empleado a tal efecto fue el propio stick, razón por la cual el árbitro le sacó tarjeta roja; que la acción reprochable del jugador Miné contra Migani, le ocasionó una lesión en el rostro; que corre agregado informe del delegado de Colón Jr. Daniel Alberto Palacio que da cuenta sobre el hecho ocurrido, toda vez, que se encontraba en la mesa de control al momento de la agresión y el mismo es conteste con los informes arbitrales; asimismo corre agregado certificado médico de la Clínica El Castaño, firmado por la Dra. Cynthia Padilla MP 4921 de fecha 25/3/2026 el cual da cuenta que el paciente Nicolás Migani DNI: 43.221.785 al momento de la consulta presenta traumatismo de cráneo con herida cortante en región del párpado izquierdo y región nasal con requerimiento de sutura quirúrgica y valoración oftalmológica de urgencia; además obra certificado médico de la Clínica VEJAMORENO de fecha 26/3/2026 certificando el médico oftalmólogo interviniente, que el paciente Nicolás Migani presenta traumatismo contuso en ojo derecho, edema y hematoma bpalpebral, hemorragia subconjuntival nasal en ojo izquierdo, y recetó medicación al respecto; Finalmente en el presente legajo obra el descargo del jugador Leonel Miné, quien no ofrece prueba en contrario para su valoración. Que haciendo un análisis de toda la evidencia existente, este Tribunal tiene plena certeza que el hecho reprochable existió tal y como ha sido expuesto, en virtud de ello, **ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS RESUELVE:** 1) Sancionar al jugador del club Unión V. de Angaco de primera división, Leonel Miné con la pena de suspensión de DIECIOCHO (18) MESES, ello de conformidad a lo previsto en el 23 Inc. f en concordancia con el art. 12 Inc. d) (Circunstancia agravante la lesión ocasionada), del C.P. FSP. 2) Téngase presente lo previsto en el art. 27 Inc. G1 del CP FSP, relativo a la indemnización. Notifíquese al Club para su conocimiento, procédase a la publicación por medios informáticos, en Boletín y/o cartelera de la FSP.2).

FDO

Cesar Recio

Mónica Escribano